

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la parte actora Samara del Pilar Agudelo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 01 de agosto de 2023

E.N.M

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H
Demandada	Karen Liliana Serna Palomeque
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01095 00</b>
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de administración)** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL DOMINICA P.H.** a través de su apoderada judicial, en contra de **KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado actualizado de existencia y representación legal de la copropiedad expedido por la Alcaldía de Medellín, toda vez que el que se anexó con la demanda data de julio de 2022.
2. En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno):

PER	0106/2023	3006/2023	0107/2023	en mil. mil
Mayo	0105/2023	3105/2023	0106/2023	\$ 186.767
Junio	0106/2023	3006/2023	0107/2023	\$186.767

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 % el interés bancario corrientes desde que se causaron cada uno de las cuotas hasta el pago total de la obligación.

PIEDAD DEL SOCORRO MONTOYA BETANCUR  
C. C. 21.515.792

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012). Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónico.

3. Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P.

4. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de estos, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Lo anterior, a fin de tener certeza dicho mail sí le corresponde a la demandada.
5. Respecto de la medida de embargo solicitada, aclarará quien es el empleador de la demandada. Toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados (Art. 83 C.G.P)
6. Explicará a que se debió el incremento en las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, en comparación a la cuota establecida para el mes de septiembre de 2020, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
7. Allegará poder remitido desde el correo electrónico del poderdante, lo anterior con base en el artículo 74 del C.G.P. Lo enviado en este caso fue un correo electrónico de Samara Agudelo al Conjunto Residencial, no del Conjunto a la abogada. En caso contrario arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

8. Explicará de qué manera operó el reajuste anual en las cuotas de administración en el CONJUNTO RESIDENCIAL DOMINICA P.H. y en qué momento se hizo efectivo tal reajuste en el año 2020, teniendo en cuenta lo establecido con el artículo 9 del Decreto 579 de 2020. Además, adecuará el cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta el párrafo cuarto del artículo 7 del Decreto 579 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fc2890e8c86645a584001c70f77ce7eb28022e07d73617b08558c3c4fc08c**

Documento generado en 01/08/2023 08:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**